



JDCI/52/2023.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/52/2023.

ACTOR: FILOGONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA REFORMA, PUTLA, OAXACA y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos los autos para resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por **FILOGONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien impugna del Presidente Municipal de la Reforma Putla, Oaxaca y del titular de la Secretaría General de Gobierno, la omisión y negativa de entregarle su nombramiento y su acreditación como agente de policía de la comunidad El Porvenir, lo que a su juicio vulnera sus derechos políticos electorales de desempeñar el cargo.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea. El cuatro de diciembre del dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de El Porvenir, perteneciente al Municipio de la Reforma, Oaxaca, para nombrar a su representante.

2. Petición de expedición de nombramiento. El actor manifiesta que, desde el uno de enero del presente año, se apersonó ante el Presidente Municipal de la Reforma, Oaxaca, a efecto de que se extendiera su nombramiento.

3. Solicitud de acreditación. Que el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, acudió al Departamento de Acreditaciones de la Secretaría de Gobierno, solicitando su acreditación como Agente de Policía de la comunidad de El Porvenir.

4. Respuesta a su petición. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, le dio respuesta del porque no podía expedirle su acreditación.

5. Juicio ciudadano. El veinticuatro de marzo del presente año, la parte actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de actos realizados por el Presidente Municipal de la Reforma y de la Directora de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, que a su juicio vulneran sus derechos político electorales del ciudadano.



6. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/52/2023**; asimismo se remitió a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

7. Radicación. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se radicó el expediente en la ponencia, y se requirió a las responsables el trámite de publicidad.

8. Propuesta. Por acuerdo de veintisiete de abril del presente año, la Magistrada en funciones, propuso al Pleno de este tribunal, el desechamiento del juicio, porque el acto reclamado ha quedado sin materia.

9. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio de la ciudadanía, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 102, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

² En adelante, Constitución Política Local.

³ En adelante, Ley de Medios Local.



Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora.

En el caso, al rendir informe circunstanciado el Presidente Municipal de la Reforma, Putla, Oaxaca, argumentó que ya se le había expedido la acreditación a la parte actora como Agente de Policía de El Porvenir, de ahí que el acto reclamado ha quedado sin materia.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso b), con relación al artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relacionada de los citados preceptos.

Esto es, el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El primero de los elementos es instrumental, mientras que el segundo de los componentes resulta determinante y definitorio, es decir, la revocación o modificación del acto reclamado produce la improcedencia del medio de impugnación al dejarlo sin materia.

El proceso jurisdiccional tiene lugar cuando existe un litigio entre partes, que constituye su materia, el cual será resuelto por una sentencia.

Así, el litigio puede cesar o desaparecer debido al surgimiento de una solución autocompositiva, a que la pretensión deje de existir, o bien, al sobrevenirse un nuevo acto de la autoridad responsable que extinga el anteriormente impugnado y sus efectos, por lo que, en consecuencia, el proceso queda sin materia y deja de tener sentido que se continúe con la instrucción y emisión de la sentencia. Si esto sucediera, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴.

En ese sentido, la pretensión última de la parte actora es que se le acreditara como Agente de Policía de El Porvenir, la Reforma, Putla, Oaxaca, por lo que de las constancias que integran los autos **se deduce que ya fue colmada su pretensión**, como se explica a continuación.

Pues, al rendir su informe circunstanciado el Presidente Municipal de la Reforma, Putla, Oaxaca, remitió copia simple de la acreditación a favor a la parte actora. Por lo que, a efecto de tutelar la garantía de audiencia de la parte actora, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año, se le otorgó vista; determinación que fue notificada a la parte actora por conducto de su autorizado.

De ahí que, la actora tuvo conocimiento de las constancias que remitió la responsable sin que hubiere hecho manifestación alguna

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

a efecto de controvertir lo manifestado y remitido por la responsable.

En atención a ello, en la sustanciación se requirió a la Directora de Gobierno informara si ya había acreditado al ciudadano Filogonio Hernández López como Agente de Policía de la Agencia El Porvenir.

Así, mediante oficio **SG/SFM/DG/0345/2023**, la citada directora, hizo del conocimiento que se había registrado al citado actor, como Agente de Policía de la citada comunidad. Adjuntado para ello, copia certificada de su acreditación.

En tal sentido, de tales documentales, la que son valoradas conforme a lo previsto en los artículos 14, inciso c) y 16 apartados 1 y 2, de la Ley de Medios Local, y que, al no encontrarse controvertidas, hacen prueba plena de su contenido.

Por tal motivo, se estima que el acto que reclamó la parte actora en primer momento, **ya fue modificado** y como tal su pretensión ya fue colmada, de donde se considera que ha quedado sin materia, por tanto, al no haberse admitido la demanda lo procedente es desechar el medio de impugnación.

No obsta a lo anterior, que el actor reclamó del presidente municipal su nombramiento para efecto de que pudiera llevar el trámite de la acreditación, por tanto, al haber quedado colmada esta última resulta innecesario entrar al estudio de esto.

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda en términos del presente fallo.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los



artículos 19, sección 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁵ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe

⁵ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

⁶ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁷ El nombramiento del Encargado del Despacho fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.